



Asamblea General

Distr. general
21 de enero de 2014
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

47º período de sesiones

Nueva York, 7 a 25 de julio de 2014

Solución de controversias comerciales

Guía de la CNUDMI relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)

Nota de la Secretaría

Adición

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.



LABOR PREPARATORIA SOBRE EL ARTÍCULO IV

La labor preparatoria sobre el artículo IV, tal como fue aprobado en 1958, se describe en los documentos siguientes:

Proyecto de Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras y observaciones de gobiernos y organizaciones:

- Informe del Comité Especial sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Internacionales: E/2704 y anexo.
- Observaciones de gobiernos y organizaciones sobre el proyecto de Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras: E/2822, anexos I y II; E/CONF.26/3; E/CONF.26/3/Add.1.
- Actividades de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en el ámbito del arbitraje comercial internacional: Informe consolidado del Secretario General: E/CONF.26/4.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional:

- Enmiendas al proyecto de Convención presentadas por delegaciones nacionales: E/CONF.26/L.17; E/CONF.26/L.31; E/CONF.26/L.34.
- Comparación de los proyectos relacionados con los artículos III, IV y V del proyecto de Convención: E/CONF.26/L.33/Rev.1.
- Otras enmiendas al proyecto de Convención presentadas por delegaciones nacionales: E/CONF.26/L.40.
- Texto de los artículos III, IV y V del proyecto de Convención propuesto por el Grupo de Trabajo III: E/CONF.26/L.43.
- Texto de los artículos aprobados por la Conferencia: E/CONF.26/L.48.
- Texto de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras en su forma aprobada por el Comité de Redacción de manera provisional: E/CONF.26/L.61; E/CONF.26/8.

Actas resumidas:

- Actas resumidas de las sesiones 11^a, 12^a, 13^a, 14^a, 17^a y 23^a de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional.
- Acta resumida de la séptima sesión del Comité Especial sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Internacionales.

(Pueden consultarse en Internet, en www.uncitral.org)

INTRODUCCIÓN

1. El artículo IV de la Convención rige los requisitos de forma que debe cumplir la parte interesada para obtener el reconocimiento y la ejecución de un laudo de conformidad con el artículo III. El propósito de esta norma es velar por que el tribunal al que se pide la ejecución tenga ante sí las pruebas necesarias de que la

solicitud de reconocimiento y ejecución “representa el verdadero estado de las cosas”¹.

2. En consonancia con los objetivos generales de la Convención, el artículo IV apunta a eliminar los inconvenientes que planteaban los requisitos de forma que tenía que cumplir la parte interesada, conforme a los regímenes anteriores, para obtener el reconocimiento y la ejecución de un laudo.

3. Como se analiza en otras secciones de la presente guía², una de las barreras principales que existían para el reconocimiento y la ejecución antes de que se aprobara la Convención era el requisito del “doble exequátur”³. En la Convención de Ginebra de 1927 se establecía que la parte que invocara la sentencia arbitral o que pidiera su ejecución debía suministrar, entre otras cosas, “[l]os documentos y datos capaces de establecer que la sentencia se ha[bía] hecho firme [...] en el país donde ha[bía] sido dictada”⁴. En la práctica, en la mayoría de los países, la prueba del carácter definitivo del laudo solo podía obtenerse presentando una petición de reconocimiento y ejecución ante los tribunales nacionales y, por lo tanto, la parte que pedía la ejecución de un laudo tenía que suministrar prueba del exequátur del laudo en el país de la sede del arbitraje⁵. Además de la prueba de que el laudo había quedado firme, la Convención de Ginebra de 1927 exigía a la parte interesada que presentara una serie de documentos más⁶. Como consecuencia de ello, se imponía una carga importante a la parte que pedía el reconocimiento y la ejecución de un laudo.

4. La Convención de Nueva York eliminó la exigencia de que la parte interesada presentara pruebas de que el laudo había quedado firme. Si bien en el primer proyecto del artículo IV se establecían requisitos muy similares a los de la Convención de Ginebra de 1927⁷, esta idea se fue abandonando en el curso de las negociaciones. La iniciativa surgió en primer lugar del delegado de los Países Bajos,

¹ Emilia Onyema, *Formalities of the Enforcement Procedure (Articles III and IV)*, en ENFORCEMENT OF ARBITRATION AGREEMENTS AND INTERNATIONAL ARBITRAL AWARDS: THE NEW YORK CONVENTION IN PRACTICE 597, pág. 605 (E. Gaillard, D. Di Pietro eds., 2008).

² Véase el capítulo sobre el artículo V.

³ Véase Jan Kleinheisterkamp, *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards*, en MAX PLANCK ENCYCLOPEDIA OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW, párrs. 9 a 12 (www.mpepil.com/, last updated 2008); Dirk Otto, *Article IV*, en RECOGNITION AND ENFORCEMENT OF FOREIGN ARBITRAL AWARDS: A GLOBAL COMMENTARY ON THE NEW YORK CONVENTION 143, pág. 145 (H. Kronke, P. Nacimiento eds., 2010).

⁴ Véase el artículo 4 de la Convención de Ginebra de 1927.

⁵ Dirk Otto, *Article IV*, *supra* nota 3, pág. 145; REINMAR WOLFF, *Commentary on Article IV*, en THE NEW YORK CONVENTION: A COMMENTARY 207, pág. 209 (R. Wolff ed., 2012).

⁶ Véase el artículo 4, párrafo 1, apartado 3, de la Convención de Ginebra de 1927 (que obligaba a la parte a suministrar documentación que demostrara, entre otras cosas, que se habían llenado las condiciones previstas en el artículo 1, párrafo 2, apartados a) y c), que a su vez exigían que “la sentencia [hubiese] sido dictada a consecuencia de un compromiso o cláusula compromisoria válidos, según la legislación que les [fuese] aplicable” y que “la sentencia [hubiese] sido pronunciada por el Tribunal Arbitral previsto en el compromiso o en la cláusula compromisoria, o constituido conforme acuerdo de las Partes y a las reglas de derecho aplicables al procedimiento de arbitraje”).

⁷ Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Informe del Comité Especial sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Internacionales, E/2704, E/AC.42/4/Rev.1, anexo, pág. 3.

que observó que exigirle a la parte interesada que demostrara que el laudo había quedado firme o que su ejecución no había sido suspendida por un tribunal del país donde se había dictado equivalía a pedirle que probara hechos negativos, imponiéndole así una pesada carga⁸. El delegado holandés propuso que se exigiera a la parte que solicitaba el reconocimiento y la ejecución que presentara solamente el laudo arbitral y el acuerdo de arbitraje (así como una traducción de esos documentos, cuando correspondiera) y que la carga de la prueba de que el laudo no había quedado firme en el país de la sede se trasladara a la parte que se oponía al reconocimiento y la ejecución. Durante las negociaciones, otras delegaciones apoyaron la propuesta de los Países Bajos⁹, y en la versión definitiva del artículo IV se derogó finalmente la exigencia de que la parte interesada en la ejecución presentara prueba de que el laudo había quedado firme¹⁰.

5. De conformidad con el artículo IV 1), la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de un laudo deberá presentar ante el tribunal dos documentos: el original debidamente autenticado del laudo (o una copia debidamente certificada de este) y el original del acuerdo a que se refiere el artículo II (o una copia debidamente certificada del mismo). De acuerdo con el artículo IV 2), si esos dos documentos no estuvieran en un idioma oficial del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución, la parte deberá presentar una traducción de ambos.

6. Por lo tanto, el artículo IV de la Convención exige un número de requisitos considerablemente menor que la Convención de Ginebra de 1927. De esta manera, la Convención elimina formalidades innecesarias y se asegura de que los laudos arbitrales extranjeros se reconozcan y ejecuten lo antes posible¹¹.

⁸ Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, Observaciones de gobiernos y organizaciones sobre el proyecto de Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, E/CONF.26/3/Add.1, párr. 7.

⁹ Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Acta resumida de la 12ª sesión, E/CONF.26/SR.12, pág. 4; Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Acta resumida de la 17ª sesión, E/CONF.26/SR.17, pág. 2.

¹⁰ Esto ha sido celebrado como una “revolución” y como “uno de los logros principales de la Convención de Nueva York”. Véase ALBERT JAN VAN DEN BERG, *THE NEW YORK ARBITRATION CONVENTION OF 1958: TOWARDS A UNIFORM JUDICIAL INTERPRETATION* (1981), pág. 247; Emmanuel Gaillard, *The Relationship of the New York Convention with Other Treaties and with Domestic Law*, en *ENFORCEMENT OF ARBITRATION AGREEMENTS AND INTERNATIONAL ARBITRAL AWARDS: THE NEW YORK CONVENTION IN PRACTICE* 69, pág. 87 (E. Gaillard, D. Di Pietro eds., 2008).

¹¹ Cabe señalar que el artículo 35, párrafo 2, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, que refleja el artículo IV de la Convención, fue enmendado en 2006 para flexibilizar los requisitos formales: ya no se exige el original “debidamente autenticado” ni “copias certificadas” del laudo, ni se pide tampoco que se presente una copia del acuerdo de arbitraje.

ANÁLISIS

PRINCIPIOS GENERALES

A. Derecho preliminar al reconocimiento y la ejecución

7. Algunos tribunales nacionales han sostenido que, cuando la parte interesada presenta los documentos referidos en el artículo IV, se considera que obtiene un derecho preliminar al reconocimiento y la ejecución del laudo.

8. Por ejemplo, el Tribunal de Apelaciones inglés ha sostenido que, cuando una parte que pide el reconocimiento o la ejecución de un laudo suministra, de conformidad con el artículo 102, párrafo 1, de la Ley de Arbitraje de 1996 (que incorpora al derecho inglés el artículo IV de la Convención), el original debidamente autenticado o una copia debidamente certificada del laudo y el original debidamente autenticado o una copia debidamente certificada del acuerdo de arbitraje, adquiere un derecho preliminar al reconocimiento y la ejecución¹². A partir de ese momento, según dicho tribunal, solo se puede denegar el reconocimiento y la ejecución si la parte que se opone a ello prueba que la situación está comprendida dentro del ámbito de aplicación del artículo 103, párrafo 2, de la Ley de Arbitraje (que incorpora al derecho inglés el artículo V 1) de la Convención¹³. El Tribunal de Casación italiano ha sostenido, de manera similar, que la carga impuesta a la parte que pide la ejecución se limita a suministrar los documentos exigidos por el artículo IV, y que una vez que lo hace se presume que el laudo es susceptible de ejecución¹⁴. Los tribunales de otros países, como el Japón, España y los Estados Unidos, han adoptado el mismo criterio¹⁵.

B. Conjunto taxativo de requisitos

9. El artículo IV 1) menciona dos elementos que debe presentar la parte interesada al órgano judicial pertinente para que este haga lugar al reconocimiento y ejecución del laudo: el original debidamente autenticado (o una copia debidamente certificada) del laudo y el original (o una copia debidamente certificada) del acuerdo referido en el artículo II. En unos pocos casos se ha planteado la cuestión de si los documentos mencionados en el artículo IV 1) y, cuando corresponde, la traducción de los mismos, son la única documentación que debe presentar la parte interesada para obtener el reconocimiento o la ejecución del laudo.

10. La mayoría de los tribunales ha sostenido que los documentos exigidos en el artículo IV son los únicos documentos que debe presentar la parte interesada para obtener el reconocimiento y la ejecución de un laudo. Por ejemplo, el Tribunal de

¹² *Yukos Oil Co v. Dardana Ltd.*, Tribunal de Apelaciones, Inglaterra y Gales, 18 de abril de 2002, [2002] EWCA Civ 543.

¹³ *Ídem.*

¹⁴ *WTB — Walter Thosti Boswau Bauaktiengesellschaft v. Costruire Coop. srl*, Tribunal de Casación, Italia, 7 de junio de 1995, 6426.

¹⁵ Véase, por ejemplo, *Buyer v. Seller*, Tribunal Superior de Tokio, Japón, 27 de enero de 1994, XX Y.B. COM. ARB. 742 (1995); *Cominco France S. A. v. Soquiber S. L.*, Tribunal Superior de Justicia, España, 24 de marzo de 1982, VIII Y.B. COM. ARB. 408 (1983); *Czarina, L.L.C. v. W.F. Poe Syndicate*, Tribunal de Apelaciones, Undécimo Circuito, Estados Unidos de América, 4 de febrero de 2004, 358 F.3d 1286. Véase también ALBERT JAN VAN DEN BERG, THE NEW YORK ARBITRATION CONVENTION OF 1958, *supra* nota 10, págs. 247 y 248; Emilia Onyema, *Formalities of the Enforcement Procedure (Articles III and IV)*, *supra* nota 1, pág. 605.

Casación italiano ha sostenido que, de conformidad con el artículo IV, la parte que pide la ejecución tiene que presentar solamente el laudo original y el acuerdo de arbitraje¹⁶. En el mismo sentido, el Tribunal Supremo de España ha sostenido que el artículo IV exige que la parte que pide la ejecución suministre solamente el laudo y el acuerdo de arbitraje al presentar la demanda. Según el Tribunal Supremo español, se puede proporcionar documentación adicional en respuesta a cualquier excepción que interponga la parte que se opone a la ejecución, pero solo después de interpuestas dichas excepciones¹⁷. La Corte Suprema de Grecia también ha sostenido que, para obtener la ejecución, la parte interesada solo tiene que suministrar los documentos referidos en el artículo IV¹⁸. Los tribunales de otras jurisdicciones — como Austria, México y los Países Bajos — han adoptado el mismo criterio¹⁹.

11. Durante el proceso de redacción del artículo IV, se formuló la propuesta de exigirle a la parte interesada — al igual que en la Convención de Ginebra de 1927 — que suministrara otros “documentos y datos” para poder adquirir el derecho al reconocimiento y la ejecución de un laudo²⁰. Esta propuesta fue rechazada. Esto muestra claramente que los redactores de la Convención consideraron la posibilidad de exigirle a la parte interesada que presentara más documentos, y la descartaron de plano.

12. Algunos comentaristas han confirmado que, para obtener el reconocimiento y la ejecución de un laudo, se entiende que el interesado solo está obligado a presentar los documentos enumerados en el artículo IV²¹.

¹⁶ *Tortora Amedeo v. Tolimar S.A.*, Tribunal de Casación, Italia, 27 de junio de 1983, 4399, X Y.B. COM. ARB. 470 (1985).

¹⁷ *Kil Management A/S (Denmark) v. J. García Carrión, SA (España)*, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, España, 28 de marzo de 2000, 1724 de 1998, XXXII Y.B. COM. ARB. 518 (2007).

¹⁸ Véase Corte Suprema, Grecia, 1973, Caso núm. 926, I Y.B. COM. ARB. 186 (1976). Véase también Tribunal de Apelaciones de Atenas, Grecia, 1972, Caso núm. 2768, I Y.B. COM. ARB. 186 (1976).

¹⁹ Véase Corte Suprema, Austria, 21 de febrero de 1978, X Y.B. COM. ARB. 418 (1985); *Presse Office S.A. v. Centro Editorial Hoy S.A.*, Tribunal Superior de Justicia, Juzgado 18 de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Federal de México, México, 24 de febrero de 1977, IV Y.B. COM. ARB. 301 (1979); *Palm and Vegetable Oils SDN. BHD. v. Algemene Oliehandel International B.V.*, Presidente del Tribunal de Utrecht, Países Bajos, 22 de noviembre de 1984, XI Y.B. COM. ARB. 521 (1986). Para conocer una opinión minoritaria según la cual el rechazo de la petición de reconocimiento y ejecución puede deberse a la falta de presentación de documentos adicionales, como un certificado que acredite que el laudo ha entrado en vigor o que indique las normas de arbitraje aplicables, véase, respectivamente, *ECONERG Ltd. v. National Electricity Company AD*, Tribunal Supremo de Apelaciones, Sala de lo Civil, Departamento Civil Quinto, Bulgaria, 23 de febrero de 1999, 356/99, XXV Y.B. COM. ARB. 641 (2000); *Glencore Grain Ltd. v. TSS Grain Millers Ltd.*, Tribunal Superior de Mombasa, Kenya, 5 de julio de 2002, Juicio Civil núm. 388 de 2000, XXXIV Y.B. COM. ARB. 666 (2009).

²⁰ Véase Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Acta resumida de la 17ª sesión, E/CONF.26/SR.17, págs. 6 y 7 (la propuesta era que se exigiera a la parte que proporcionara “los documentos y datos capaces de establecer que se ha[bía]n cumplido las condiciones previstas en los artículos siguientes”).

²¹ Véase Emilia Onyema, *Formalities on the Enforcement Procedure (Articles III and IV)*, *supra* nota 1, pág. 605; Dirk Otto, *Article IV*, *supra* nota 3, pág. 148; ALBERT JAN VAN DEN BERG, THE NEW YORK ARBITRATION CONVENTION, *supra* nota 10, pág. 248.

C. Si la parte interesada puede presentar algunos de los documentos previstos en el artículo IV, o debe presentarlos todos

13. El artículo IV establece que la parte “deberá presentar” los documentos que en él se detallan. Se ha planteado ante los tribunales la cuestión de si la parte debe cumplir estrictamente lo dispuesto en el artículo IV o si es posible aplicar un criterio más flexible.

a. Documentos especificados en el artículo IV 1)

14. Los casos jurisprudenciales publicados muestran que algunos tribunales han insistido en que la parte interesada presente todos los documentos exigidos en la forma establecida en el artículo IV 1), mientras que otros han hecho lugar al reconocimiento y la ejecución de un laudo aunque el interesado no haya presentado el original del laudo debidamente autenticado o el original del acuerdo de arbitraje (o copias debidamente certificadas de esos documentos).

15. En algunos casos, los tribunales han rechazado el pedido de ejecución debido a que la parte interesada no ha presentado alguno o ninguno de los documentos exigidos por el artículo IV 1). Por ejemplo, los tribunales italianos han denegado solicitudes de reconocimiento y ejecución porque la parte interesada no presentó un laudo debidamente autenticado o una copia certificada del acuerdo de arbitraje²². De manera similar, el Tribunal Supremo de España ha denegado la ejecución cuando la parte interesada no ha suministrado los documentos detallados en el artículo IV. En un caso no se hizo lugar a la ejecución porque la parte interesada no había presentado el acuerdo de arbitraje referido en el artículo IV 1) b) de la Convención²³. En otro caso, el tribunal rechazó el pedido de ejecución porque, contrariamente a lo exigido por el artículo IV, la parte había suministrado copias no certificadas y no autenticadas del laudo y tampoco había presentado el acuerdo de arbitraje²⁴. Tanto en China²⁵ como en los Estados Unidos²⁶, algunos tribunales también han denegado la ejecución cuando la parte interesada no ha presentado alguno de los documentos exigidos por el artículo IV.

16. Los tribunales suizos han adoptado un criterio más flexible. Por ejemplo, en los casos en que el solicitante no ha demostrado que el documento en cuestión fue debidamente autenticado o certificado, han sostenido que debe hacerse lugar a la

²² *Jassica S.A. v. Ditta Polojaz*, Tribunal de Casación, Italia, 12 de febrero de 1987, 1526, XVII Y.B. COM. ARB. 525 (1992). Véase también *Israel Portland Cement Works (Nesher) Ltd. v. Moccia Irme SpA*, Tribunal de Casación, Italia, 19 de diciembre de 1991, 13665, XVIII Y.B. COM. ARB. 419 (1993); *Globtrade Italiana srl v. East Point Trading Ltd.*, Tribunal de Casación, Italia, 8 de octubre de 2008, 24856.

²³ *Glencore Grain Limited (UK) v. Sociedad Ibérica de Molturación, S.A. (Spain)*, Tribunal Supremo, España, 14 de enero de 2003, 16508/2003, XXX Y.B. COM. ARB. 605 (2005).

²⁴ *Satico Shipping Company Limited (Cyprus) v. Maderas Iglesias (Spain)*, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, España, 1 de abril de 2003, 2009 de 2001, XXXII Y.B. COM. ARB. 582 (2007).

²⁵ *Hanjin Shipping Co., Ltd. v. Guangdong Fuhong Oil Co., Ltd.*, Tribunal Popular Supremo, China, 2 de junio de 2006, [2005] Min Si Ta Zi núm. 53; *Concordia Trading B.V. v. Nantong Gangde Oil Co., Ltd.*, Tribunal Popular Supremo, China, 3 de agosto de 2009, [2009] Min Si Ta Zi núm. 22.

²⁶ Véase *Czarina, L.L.C. v. W.F. Poe Syndicate*, Tribunal de Apelaciones, Undécimo Circuito, Estados Unidos de América, 4 de febrero de 2004, 358 F.3d 1286; *Guang Dong Light Headgear Factory Co. v. ACI Int'l, Inc.*, Tribunal de Distrito, Distrito de Kansas, Estados Unidos de América, 10 de mayo de 2005, 03-4165-JAR.

ejecución si la parte que se opone al reconocimiento y la ejecución no impugna la autenticidad de ese documento²⁷. En una causa sustanciada ante el Juzgado Mercantil de Zurich se hizo lugar a la ejecución a pesar de que la parte interesada había presentado una fotocopia no certificada del laudo²⁸. El juzgado sostuvo que los requisitos formales de presentación de documentos no debían aplicarse de manera demasiado estricta cuando las condiciones para el reconocimiento no se cuestionaban ni dejaban lugar a dudas.

17. Otros tribunales han accedido al pedido de ejecución aun cuando la parte interesada no ha presentado el original debidamente autenticado del laudo o el original del acuerdo de arbitraje (o una copia debidamente certificada de los mismos). Para ello, los tribunales alemanes han aplicado con frecuencia el principio del derecho más favorable que se consagra en el artículo VII²⁹, aduciendo que no es necesario que el interesado presente el acuerdo de arbitraje conforme al artículo IV 1) b) porque el derecho interno de Alemania no lo exige.

b. Documentos especificados en el artículo IV 2)

18. Algunas veces, los tribunales han adoptado un criterio flexible en relación con la exigencia del artículo IV 2) de que el interesado suministre una traducción de los documentos referidos en el artículo IV 1). Por ejemplo, los tribunales holandeses han considerado que las traducciones son innecesarias cuando los documentos pertinentes están redactados en idiomas que ellos entienden³⁰. En un caso planteado ante el Tribunal de Distrito de Amsterdam, la parte presentó copias certificadas del laudo y del acuerdo arbitral, ambas en inglés, pero no suministró traducciones al holandés³¹. El tribunal, señalando que tenía un dominio suficiente del idioma inglés, no exigió que se presentaran las traducciones y concluyó que se habían cumplido los requisitos del artículo IV³².

²⁷ Juzgado Mercantil de Zurich, Suiza, 20 de abril de 1990, 21, XVII Y.B. COM. ARB. 584 (1992); *Inter Maritime Management SA v. Russin & Vecchi*, Tribunal Federal, Suiza, 9 de enero de 1995, XXII Y.B. COM. ARB. 789 (1997); Tribunal Federal, Suiza, 4 de octubre de 2010, 4A_124/2010; Tribunal Federal, Suiza, 10 de octubre de 2011, 5A_427/2011.

²⁸ Juzgado Mercantil de Zurich, Suiza, 20 de abril de 1990, 21, XVII Y.B. COM. ARB. 584 (1992).

²⁹ Véase Bayerisches Oberstes Landesgericht [BayObLG], Alemania, 11 de agosto de 2000, 4 Z Sch 05/00; Oberlandesgericht [OLG] München, Alemania, 15 de marzo de 2006, 34 Sch 06/05; Kammergericht [KG], Alemania, 10 de agosto de 2006, 20 Sch 07/04; Oberlandesgericht [OLG] Celle, Alemania, 14 de diciembre de 2006, 8 Sch 14/05; Oberlandesgericht [OLG] Munich, Alemania, 23 de febrero de 2007, 34 Sch 31/06. Véase un análisis más detallado de la interacción entre los artículos IV y VII en el capítulo relativo al artículo VII, párrs. 36 a 38.

³⁰ *China Packaging Design Corporation v. SCA Recycling Reukema Trading B.V.*, Juzgado de Primera Instancia de Zutphen, Países Bajos, 11 de noviembre de 1998, XXIV Y.B. COM. ARB. 724 (1999). Véase también *LoJack Equipment Ireland Ltd. (Ireland) v. A*, Juzgado Mercantil de Amsterdam, Países Bajos, 18 de junio de 2009, 411230/KG RK 08-3652, XXXIV Y.B. COM. ARB. 715 (2009).

³¹ *China Packaging Design Corporation v. SCA Recycling Reukema Trading B.V.*, Juzgado de Primera Instancia de Zutphen, Países Bajos, 11 de noviembre de 1998, XXIV Y.B. COM. ARB. 724 (1999).

³² *SPP (Middle East) Ltd. v. The Arab Republic of Egypt*, Presidente del Tribunal de Distrito de Amsterdam, Países Bajos, 12 de julio de 1984, X Y.B. COM. ARB. 487 (1985).

19. Un tribunal de Noruega también sostuvo que, en vista de que tenía un dominio suficiente del idioma en que estaba redactado el laudo, no era necesario que se presentara una traducción de este³³.

20. Al igual que en el caso de los documentos exigidos por el artículo IV 1), los tribunales alemanes, basándose en el artículo VII 1) de la Convención, han sostenido que no es necesario que la parte presente la traducción para que su petición se considere admisible³⁴. De manera similar, han sostenido que cuando se suministran traducciones, estas no están sujetas a los requisitos de certificación previstos en el artículo IV 2)³⁵.

D. “[J]unto con la demanda”

21. El artículo IV establece expresamente que la parte deberá presentar los documentos que allí se detallan “junto con la demanda”. Se ha planteado el interrogante de si la parte interesada, cuando no presenta los documentos exigidos junto con la demanda, puede hacerlo más adelante en el proceso de ejecución.

22. Los tribunales italianos han sostenido que la falta de presentación de los documentos exigidos por el artículo IV en el mismo momento en que se presenta la demanda daría lugar al rechazo del pedido de reconocimiento y ejecución³⁶. La posición de los tribunales italianos parece basarse en que consideran que la presentación del laudo arbitral y el acuerdo de arbitraje es un requisito procesal que debe cumplirse antes del inicio del procedimiento de ejecución³⁷. Al mismo tiempo, el Tribunal de Casación italiano ha aclarado que el rechazo de una petición por la falta de presentación de los documentos exigidos no afecta el fondo del pedido de ejecución y, por ende, no impide que se presente posteriormente una nueva solicitud³⁸.

³³ *Pulsarr Industrial Research B.V. (Netherlands) v. Nils H. Nilsen A.S. (Norway)*, Juzgado de Ejecución de Vardø, Noruega, 10 de julio de 2002, XXVIII Y.B. COM. ARB. 821 (2003).

³⁴ Bayerisches Oberstes Landesgericht [BayObLG], Alemania, 11 de agosto de 2000, 4 Z Sch 05/00; *K Trading Company (Syria) v. Bayerischen Motoren Werke AG (Germany)*, Bayerisches Oberstes Landesgericht [BayObLG], Alemania, 23 de septiembre de 2004, 4Z Sch 005-04; Kammergericht [KG], Alemania, 10 de agosto de 2006, 20 Sch 07/04.

³⁵ Oberlandesgericht [OLG] Schleswig, Alemania, 15 de julio de 2003, 16 Sch 01/03; Bundesgerichtshof [BGH], Alemania, 25 de septiembre de 2003, III ZB 68/02.

³⁶ Véase *Lezina Shipping Co. SA v. Casillo Grani snc*, Tribunal de Apelaciones de Bari, Italia, 19 de marzo de 1991, XXI Y.B. COM. ARB. 585 (1996); *Israel Portland Cement Works (Nesher) Ltd. v. Moccia Irme SpA*, Tribunal de Casación, Italia, 19 de diciembre de 1991, 13665, XVIII Y.B. COM. ARB. 419 (1993); *s.r.l. Ditta Michele Tavella v. Palmco Oil Mill L.D.N. B.M.D.*, Tribunal de Casación, Italia, 12 de noviembre de 1992, 12187, XIX Y.B. COM. ARB. 692 (1994); *srl Campomarzio Impianti v. Lampart Vegypary Gepgyar*, Tribunal de Casación, Italia, 20 de septiembre de 1995, 9980, XXIV Y.B. COM. ARB. 698 (1999); *Microware s.r.l. in liquidation v. Indicia Diagnostics S.A.*, Tribunal de Casación, Italia, 23 de julio de 2009, 17291.

³⁷ *Lezina Shipping Co. SA v. Casillo Grani snc*, Tribunal de Apelaciones de Bari, Italia, 19 de marzo de 1991, XXI Y.B. COM. ARB. 585 (1996).

³⁸ *s.r.l. Campomarzio Impianti v. Lampart Vegypary Gepgyar*, Tribunal de Casación, 20 de septiembre de 1995, Italia, 9980, XXIV Y.B. COM. ARB. 698 (1999) (revoca la sentencia dictada en el caso *Israel Portland Cement Works (Nesher) Ltd. v. Moccia Irme SpA*, Tribunal de Casación, Italia, 19 de diciembre de 1991, 13665, XVIII Y.B. COM. ARB. 419 (1993)).

23. Los demás tribunales han sostenido mayoritariamente que la parte interesada puede presentar los documentos exigidos durante el proceso de ejecución. Por ejemplo, en un caso planteado ante el poder judicial de China, el Tribunal Popular Supremo revocó una sentencia del Tribunal Superior de la Provincia de Shanxi que había denegado la ejecución porque la parte no había presentado una copia certificada del acuerdo de arbitraje³⁹. El Tribunal Popular Supremo concluyó que no debía rechazarse la solicitud por el mero hecho de que la documentación presentada estuviera incompleta, y que esa circunstancia no debía tomarse como fundamento para denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral. Sostuvo que, ante esa situación, debía haberse ordenado al demandante que suministrara la documentación que faltaba dentro de un plazo razonable.

24. Los tribunales de Suiza⁴⁰, los Estados Unidos⁴¹ y la India⁴² también han adoptado este criterio y, por lo general, han autorizado la ejecución de un laudo cuando los documentos pertinentes no se han presentado junto con la demanda, pero se han suministrado posteriormente, durante el proceso.

ARTÍCULO IV 1) a)

25. El artículo IV 1) a) exige que la parte presente “[e]l original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad” para obtener el reconocimiento y la ejecución de un laudo.

26. La jurisprudencia publicada con respecto al artículo IV 1) a) se refiere principalmente a cuestiones relacionadas con la forma y el contenido del laudo⁴³ presentado por la parte y los procedimientos de autenticación y certificación.

A. El requisito de que la parte interesada presente la “sentencia”

a. El contenido del laudo

27. El artículo IV no establece ningún requisito específico en cuanto a lo que debe contener un laudo para que se considere apto para su reconocimiento y ejecución. Los tribunales han analizado varios elementos de este tipo.

28. *La integridad del laudo.* En un *obiter dictum*, un tribunal austríaco afirmó que el término “sentencia” que figura en el artículo IV se refiere al laudo o sentencia arbitral en su totalidad, incluidos la introducción, las consideraciones incidentales y los fundamentos de la decisión⁴⁴.

³⁹ *Wei Mao International (Hong Kong) Co. Ltd. (Hong Kong SAR) v. Shanxi Tianli Industrial Co. Ltd. (China PR)*, Tribunal Popular Supremo, China, 5 de julio de 2004.

⁴⁰ Tribunal Federal, Suiza, 8 de diciembre de 2003, 4P.173/2003/ech.

⁴¹ *China National Building Material Investment Co. Ltd. v. BNK International*, Tribunal de Distrito, Distrito del Oeste de Texas, División de Austin, Estados Unidos de América, 3 de diciembre de 2009, A-09-CA-488-SS.

⁴² *Renusagar Power Company v. General Electric Company*, Tribunal Superior de Bombay, India, 12 de octubre de 1989.

⁴³ La cuestión de qué constituye un laudo se analiza más arriba, por lo que no se examinará aquí.

⁴⁴ *D SA (Spain) v. W GmbH (Austria)*, Corte Suprema, Austria, 26 de abril de 2006, 3Ob211/05h, XXXII Y.B. COM. ARB. 259 (2007).

29. *Los nombres de las partes.* En un caso, la Corte Suprema de Nueva Gales del Sur sostuvo que los nombres de las partes tenían que figurar en el laudo. En el caso en cuestión, la parte que se oponía a la ejecución adujo que el nombre con que se aludía al demandado en el laudo no era su nombre. El tribunal examinó el laudo y comprobó que el laudo se refería a la parte que se oponía a la ejecución, pero usaba un nombre incorrecto⁴⁵.

30. Un comentarista ha sostenido que, para que el laudo pueda ejecutarse, los nombres de las partes deben figurar en el laudo presentado por el demandante⁴⁶.

31. *Los nombres y las firmas de los árbitros.* Una cuestión que ha generado mayor debate entre los tribunales es si el laudo presentado por la parte que pide la ejecución debe contener los nombres y las firmas de todos los árbitros y si las firmas de todos los árbitros deben estar autenticadas.

32. En sentencias anteriores, dos tribunales, en dos contextos diferentes, han exigido que el laudo presentado contenga las firmas (autenticadas) de los tres árbitros. Así, en el primer caso, un tribunal italiano sostuvo que las firmas de todos los árbitros tenían que estar autenticadas en la copia presentada por la parte⁴⁷. En ese caso, la parte estaba pidiendo la ejecución de un laudo dictado en Londres. El tribunal rechazó el pedido de ejecución del laudo al advertir que se habían autenticado las firmas de solo dos de los tres árbitros. El tribunal observó que, si bien conforme al derecho inglés bastaba con que se hubieran autenticado dos firmas para que el laudo se considerara auténtico, el derecho italiano — que en opinión del tribunal que entendía en la ejecución era el derecho aplicable a la autenticación — exigía que todas las firmas estuviesen autenticadas. En consecuencia, la resolución del tribunal no se fundó en el artículo IV, sino en su aplicación del derecho italiano.

33. En el segundo caso, un tribunal alemán desestimó un pedido de ejecución de un laudo dictado de conformidad con el Copenhagen Arbitration Committee for Grain and Feedstuff Trade, aduciendo, entre otros argumentos, que la copia del laudo presentada por la parte no contenía los nombres de los árbitros⁴⁸. El tribunal observó que, conforme al Reglamento del Copenhagen Arbitration Committee for Grain and Feedstuff Trade en vigor en ese momento, a las partes en un juicio arbitral se les suministraba un extracto del laudo que no contenía los nombres de los árbitros, salvo el del presidente del Comité. El tribunal sostuvo que esto no alteraba el hecho de que, con arreglo al artículo IV, la copia del laudo debía reflejar íntegramente el laudo original, incluidos los nombres y las firmas de los árbitros.

34. En cambio, en una sentencia de 2010, el Tribunal Federal de Suiza hizo lugar a la ejecución a pesar de que faltaban una o más firmas en el laudo presentado por el demandante. El tribunal rechazó el argumento de la parte que se oponía a la ejecución, de que la otra parte no había cumplido las condiciones exigidas por el artículo IV porque había presentado un laudo firmado solamente por el presidente del tribunal arbitral. El tribunal sostuvo que los requisitos de forma previstos en el

⁴⁵ *LKT Industrial Berhad (Malaysia) v. Chun*, Corte Suprema de Nueva Gales del Sur, Australia, 13 de septiembre de 2004, 50174.

⁴⁶ Dirk Otto, *Article IV*, *supra* nota 3, págs. 152 y 153.

⁴⁷ *SODIME — Società Distillerie Meridionali v. Schuurmans & Van Ginneken BV*, Tribunal de Casación, Italia, 14 de marzo de 1995, 2919, XXI Y.B. COM. ARB. 607 (1996).

⁴⁸ *Oberlandesgericht [OLG] Colonia, Alemania*, 10 de junio de 1976, IV Y.B. COM. ARB. 258 (1979).

artículo IV no debían interpretarse de manera restringida, ya que el objetivo de la Convención era facilitar la ejecución de los laudos arbitrales⁴⁹.

b. La forma del laudo

i. Laudos parciales

35. En dos casos planteados ante los tribunales italianos se planteó la cuestión de si la parte interesada, además de presentar el laudo definitivo sobre los daños y perjuicios, debía haber suministrado el laudo parcial sobre la responsabilidad a fin de obtener el reconocimiento y la ejecución.

36. En el primer caso, el Tribunal de Apelaciones de Bolonia rechazó el pedido de ejecución tras concluir que, en las circunstancias del caso, el laudo definitivo era indivisible del laudo parcial. El tribunal consideró que este último era necesario ya que el primero no determinaba la responsabilidad ni condenaba a la parte contra quien se pedía la ejecución a hacer ningún pago⁵⁰.

37. En el segundo caso, el Tribunal de Casación revocó la sentencia del tribunal inferior que había rechazado un pedido de ejecución argumentando que la parte no había presentado una copia del laudo parcial junto con el laudo definitivo⁵¹. El Tribunal de Casación sostuvo que, tras presentar el laudo definitivo, la parte había cumplido los requisitos del artículo IV, y que el tribunal inferior debería en cambio haber analizado si la ejecución del laudo definitivo en forma separada del laudo parcial podía estar comprendida dentro de la lista taxativa de causas por las cuales correspondía denegar la ejecución con arreglo al artículo V 1) o el artículo V 2).

ii. Opiniones discrepantes

38. Los tribunales han sostenido sistemáticamente que la parte interesada cumple los requisitos del artículo IV aunque no haya proporcionado la opinión discrepante en los casos en que tal opinión existe⁵².

39. La Corte Suprema de Austria analizó un argumento de la parte que se oponía a la ejecución según el cual, para obtener el reconocimiento y la ejecución de un laudo de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de conformidad con el artículo IV, la parte que pedía la ejecución estaba obligada a presentar también la opinión discrepante de uno de los árbitros. Al desestimar el argumento, el tribunal sostuvo que la opinión discrepante era un documento separado del laudo, que no estaba aprobado por la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, y que no existía la

⁴⁹ Tribunal Federal, Suiza, 4 de octubre de 2010, 4A_124/2010. A este respecto, véase también Dirk Otto, *Article IV*, *supra* nota 3, pág. 154. La Corte Suprema de Austria ha sostenido que se puede reconocer un laudo firmado por la mayoría de los árbitros siempre y cuando se explique por qué no lo han firmado los demás. Véase Corte Suprema, Austria, 13 de abril de 2011, 3 Ob 154/10h.

⁵⁰ Tribunal de Apelaciones de Bologna, Italia, 4 de febrero de 1993, XIX Y.B. COM. ARB. 700 (1994).

⁵¹ *WTB — Walter Thosti Boswau Bauaktiengesellschaft v. Costruire Coop. srl*, Tribunal de Casación, Italia, 7 de junio de 1995, 6426.

⁵² A menos que el reglamento de arbitraje aplicable disponga otra cosa, una opinión discrepante no forma parte del laudo. Véase FOUCHARD GAILLARD GOLDMAN ON INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION (E. Gaillard, J. Savage eds., 1999), pág. 768, párr. 1404.

obligación de presentar la opinión discrepante dado que no formaba parte del laudo arbitral⁵³.

40. El Tribunal Superior de Bombay también ha sostenido que no es necesario que la parte interesada suministre la “opinión en minoría”⁵⁴. La parte que se oponía a la ejecución adujo que el demandante no había cumplido lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1 a) de la Ley sobre Laudos Extranjeros de la India de 1961 (que, al igual que el artículo IV, exige que la parte presente el original del laudo o una copia de este) porque no había presentado la opinión en minoría emitida por uno de los árbitros. El tribunal rechazó el argumento, señalando que, de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CCI que estaba en vigor en ese momento, el laudo debía pronunciarse conforme a la opinión mayoritaria y, por lo tanto, el único laudo que podía ejecutarse era el laudo dictado por la mayoría⁵⁵.

iii. Fusión de una sentencia y un laudo

41. Un tribunal suizo analizó si una sentencia de un tribunal de los Estados Unidos que confirmaba un laudo podía esgrimirse como fundamento suficiente de la ejecución⁵⁶. La *Camera di Esecuzione e Fallimenti del Tribunale d'Appello* (Sala de Ejecución y Quiebras del Tribunal de Apelaciones) sostuvo que no se podía emitir una decisión con respecto a la ejecución sobre la base de la sentencia del tribunal de los Estados Unidos. Reconoció que, conforme a la “doctrina de la fusión” aplicable en los Estados Unidos, un tribunal podía confirmar un laudo dictado en ese país con el efecto de que la sentencia del tribunal de los Estados Unidos y el laudo pasaban a ser una misma y única cosa. Luego sostuvo que el derecho suizo no contemplaba la doctrina de la fusión y que, conforme a la legislación suiza, la ejecución tenía que basarse en un laudo exigible. El Tribunal de Apelaciones también observó que el acreedor del laudo no había cumplido los requisitos del artículo IV ya que no había suministrado el original del acuerdo de arbitraje y una copia debidamente certificada del laudo.

B. Autenticación y certificación

42. Ni en el texto del artículo IV ni en la labor preparatoria de esa disposición figura una definición de los términos “autenticado” y “certificado”.

43. Son muy pocos los casos jurisprudenciales en los que se analiza una definición expresa de los términos “autenticado” y “certificado”. Un tribunal austríaco ha sostenido que autenticar significa confirmar que las firmas de los árbitros son auténticas⁵⁷. El mismo tribunal ha sostenido que la certificación es el proceso por el

⁵³ *D SA (Spain) v. W GmbH (Austria)*, Corte Suprema, Austria, 26 de abril de 2006, 3Ob211/05h, XXXII Y.B. COM. ARB. 259 (2007).

⁵⁴ El Tribunal Superior de Bombay parece haber utilizado las expresiones “opinión en minoría” y “laudo en minoría” indistintamente, mientras que no empleó la expresión “opinión discrepante”.

⁵⁵ *General Electric Company v. Renusagar Power Company*, Tribunal Superior de Bombay, India, 21 de octubre de 1988.

⁵⁶ Sala de Ejecución y Quiebras del Tribunal de Apelaciones de la República y Cantón de Ticino, Suiza, 27 de noviembre de 2008, 14.2008.78.

⁵⁷ *O Limited (Cyprus) v. M Corp. (formerly A, Inc.) (US) and others*, Corte Suprema, Austria, 3 de septiembre de 2008, 3Ob35/08f, XXXIV Y.B. COM. ARB. 409 (2009).

cual se da fe de que la copia de un documento es copia fiel del documento original⁵⁸.

44. Los comentaristas están de acuerdo en que el procedimiento de autenticación consiste en confirmar la autenticidad de las firmas de los árbitros y que la certificación es la confirmación de que el documento presentado es copia fiel del original⁵⁹.

45. En el contexto del artículo IV 1) a), los tribunales han examinado una serie de cuestiones, incluida principalmente la ley que rige el procedimiento de autenticación y/o certificación, la autoridad competente para realizar la autenticación y/o la certificación, y si la certificación debe hacerse de un laudo autenticado.

a. *Ley aplicable*

46. Mientras que la Convención de Ginebra de 1927 exigía que la autenticación de los laudos se hiciera conforme a la legislación del país donde se hubiesen dictado⁶⁰, el artículo IV 1) a) no establece qué ley regirá la autenticación y la certificación. Durante las negociaciones, el Comité Especial del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas opinó que en la Convención de Nueva York debía adoptarse un criterio diferente. El Comité explicó que era “preferible que el tribunal del país donde se p[edía] el reconocimiento o la ejecución tuviera más libertad a este respecto”⁶¹. Consideró que la expresión “debidamente autenticado” permitía aplicar ese criterio⁶². Al mismo tiempo, en opinión de algunos de los que habían participado en la redacción, no surgía con suficiente claridad de las expresiones “debidamente autenticado” y “debidamente certificado” que el tribunal que entendía en la ejecución tuviese amplias facultades a ese respecto⁶³. En el texto aprobado se mantuvieron las expresiones “duly authenticated” (“debidamente autenticado”) y “duly certified” (“que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”) y no se especificó cuál sería la ley aplicable.

⁵⁸ *Ibid.* Véase también *Glencore Grain Ltd. v. TSS Grain Millers Ltd.*, Tribunal Superior de Mombasa, Kenya, 5 de julio de 2002, Juicio Civil núm. 388 de 2000, XXXIV Y.B. COM. ARB. 666 (2009); Tribunal Federal, Suiza, 4 de octubre de 2010, 4A_124/2010.

⁵⁹ Véase FOUCHARD GAILLARD GOLDMAN ON INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION (E. Gaillard, J. Savage eds., 1999), pág. 970, párr. 1675; ALBERT JAN VAN DEN BERG, THE NEW YORK ARBITRATION CONVENTION, *supra* nota 10, pág. 251; Dirk Otto, *Article IV*, *supra* nota 3, págs. 177 y 179; ICCA’S GUIDE TO THE INTERPRETATION OF THE 1958 NEW YORK CONVENTION: A HANDBOOK FOR JUDGES (P. Sanders ed., 2011), págs. 72 y 74; REINMAR WOLFF, THE NEW YORK CONVENTION, *supra* nota 5, pág. 210.

⁶⁰ Véase el artículo 4, primer párrafo, apartado 1), de la Convención de Ginebra de 1927.

⁶¹ Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Informe del Comité Especial sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales, E/2704, E/AC.42/4/Rev.1, pág. 14.

⁶² *Ibid.*

⁶³ Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, Observaciones de gobiernos sobre el proyecto de Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, E/CONF.26/3, pág. 3; Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Actividades de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en el ámbito del arbitraje comercial internacional, Informe consolidado del Secretario General, E/CONF.26/4, pág. 29.

47. La falta de una norma que establezca la ley aplicable a la autenticación y la certificación ha permitido a los tribunales adoptar diversos criterios. Algunos tribunales han considerado que la ley del Estado donde se dictó el laudo debería regir el procedimiento de autenticación, mientras que otros han puesto énfasis en el hecho de que tanto la autenticación realizada de conformidad con la ley del Estado donde se ejecuta el laudo como la efectuada conforme a la ley del Estado donde se dictó el laudo estarían de acuerdo con lo dispuesto en el artículo IV 1).

48. Un tribunal alemán ha entendido que, a los efectos prácticos, la autenticación debería regirse por la ley del Estado donde se pide la ejecución⁶⁴. De manera similar, los tribunales italianos han adoptado la posición de que las normas aplicables deben ser las del Estado en el que se tramita la ejecución⁶⁵.

49. Otro tribunal argumentó que la Convención de Nueva York no especificaba el derecho aplicable y sostuvo que la parte que pedía la ejecución podía elegir libremente entre presentar un laudo autenticado de conformidad con la ley del país donde se había dictado, o conforme a la ley del país donde se pedía la ejecución⁶⁶. El tribunal añadió que la autenticación por los agentes diplomáticos o consulares del Estado donde se pedía la ejecución podía ayudar a evitar dificultades en la práctica.

50. Varios autores han expresado la opinión de que, conforme al artículo IV y en consonancia con la labor preparatoria⁶⁷, la parte interesada puede cumplir los requisitos de autenticación ya sea con arreglo a la ley del Estado donde se dictó el laudo o de conformidad con la ley del Estado donde se pidió la ejecución⁶⁸.

b. Autoridad competente

51. En el artículo IV 1) a) no se especifica cuál es la autoridad competente que debe realizar la autenticación o la certificación. Durante las negociaciones no se aceptó la propuesta de que la autoridad competente para autenticar un laudo fuera el consulado del país donde se invocaba dicho laudo⁶⁹.

⁶⁴ Oberlandesgericht [OLG] Schleswig, Alemania, 15 de julio de 2003, 16 Sch 01/03.

⁶⁵ Véase *Globtrade Italiana srl v. East Point Trading Ltd.*, Tribunal de Casación, Italia, 8 de octubre de 2008, 24856. Véase *SODIME — Società Distillerie Meridionali v. Schuurmans & Van Ginneken BV*, Tribunal de Casación, Italia, 14 de marzo de 1995, 2919, XXI Y.B. COM. ARB. 607 (1996). Anteriormente, un tribunal italiano había adoptado la posición de que la ley que regía la autenticación debía ser la ley del Estado donde se había dictado el laudo, véase *Renato Marino Navegacio s.a. v. Chim-Metal s.r.l.*, Tribunal de Apelaciones de Milán, Italia, 21 de diciembre de 1979, VII Y.B. COM. ARB. 338 (1982). Véase también *ECONERG Ltd. v. National Electricity Company AD*, Caso núm. 356/99, Tribunal Supremo de Apelaciones, Sala de lo Civil, Departamento Civil Quinto, Bulgaria, 23 de febrero de 1999, 356/99, XXV Y.B. COM. ARB. 641 (2000); *Renusagar Power Company v. General Electric Company*, Tribunal Superior de Bombay, India, 12 de octubre de 1989.

⁶⁶ Corte Suprema, Austria, 11 de junio de 1969, 3, II Y.B. COM. ARB. 232 (1977).

⁶⁷ Véase *supra*, párr. 46.

⁶⁸ Véase FOUCHARD GAILLARD GOLDMAN ON INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION (E. Gaillard, J. Savage eds., 1999), pág. 970, párr. 1675; ALBERT JAN VAN DEN BERG, THE NEW YORK ARBITRATION CONVENTION, *supra* nota 10, págs. 252 a 254; Dirk Otto, *Article IV*, *supra* nota 3, pág. 178; REINMAR WOLFF, THE NEW YORK CONVENTION, *supra* nota 5, pág. 212.

⁶⁹ Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Acta resumida de la 17ª sesión, E/CONF.26/SR.17, pág. 7.

52. En consecuencia, los tribunales han considerado competentes a diversas autoridades para autenticar un laudo o certificar una copia de un laudo.

53. En distintos contextos se ha considerado que los funcionarios consulares⁷⁰, los notarios públicos⁷¹, el presidente del tribunal arbitral⁷² y los tribunales nacionales⁷³ son autoridades competentes para realizar una autenticación.

54. De manera similar, se ha considerado que los representantes consulares⁷⁴ o los notarios públicos⁷⁵ son también autoridades competentes para certificar la copia de un laudo. Algunos tribunales han entendido que la institución arbitral conforme a cuyo reglamento se dictó el laudo es competente para certificar laudos⁷⁶. Los miembros del tribunal arbitral⁷⁷ o su presidente⁷⁸, así como los abogados⁷⁹, también

⁷⁰ *Guang Dong Light Headgear Factory Co. v. ACI Int'l, Inc*, Tribunal de Distrito, Distrito de Kansas, Estados Unidos de América, 10 de mayo de 2005, 03-4165-JAR; Bundesgerichtshof [BGH], Alemania, 16 de diciembre de 2010, III ZB 100/09.

⁷¹ Oberlandesgericht [OLG] Rostock, Alemania, 28 de octubre de 1999; Bundesgerichtshof [BGH], Alemania, 16 de diciembre de 2010, III ZB 100/09.

⁷² *Inter-Arab Investment Guarantee Corporation v. Banque Arabe et Internationale d'Investissements*, Tribunal de Apelaciones de Bruselas, Bélgica, 24 de enero de 1997, XXII Y.B. COM. ARB. 643 (1997).

⁷³ *ECONERG Ltd. v. National Electricity Company AD*, Caso núm. 356/99, Tribunal Supremo de Apelaciones, Sala de lo Civil, Departamento Civil Quinto, Bulgaria, 23 de febrero de 1999, 356/99, XXV Y.B. COM. ARB. 641 (2000).

⁷⁴ *Guang Dong Light Headgear Factory Co. v. ACI Int'l, Inc*, Tribunal de Distrito, Distrito de Kansas, Estados Unidos de América, 10 de mayo de 2005, 03-4165-JAR; *Presse Office S.A. v. Centro Editorial*, Suprema Corte de Justicia, México, 24 de febrero de 1977, IV Y.B. COM. ARB. 301 (1979); Bayerisches Oberstes Landesgericht [BayObLG], Alemania, 23 de septiembre de 2004, 4Z Sch 005-04.

⁷⁵ *Transpac Capital Pte Limited v. Buntoro*, Corte Suprema de Nueva Gales del Sur, División de Common Law, Australia, 7 de julio de 2008, 2008/11373; Oberlandesgericht [OLG] Rostock, Alemania, 28 de octubre de 1999; *Trans-Pacific Shipping Co. v. Atlantic & Orient Shipping Corporation (BVI)*, Tribunal Federal, Canadá, 27 de abril de 2005, XXXI Y.B. COM. ARB. 601 (2006).

⁷⁶ *Continental Grain Company, et al. v. Foremost Farms Incorporated, et al.*, Tribunal de Distrito, Distrito del Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, 23 de marzo de 1998, 98 Civ. 0848 (DC), XXV Y.B. COM. ARB. 641 (2000); Hanseatisches Oberlandesgericht [OLG] Hamburgo, Alemania, 27 de julio de 1978, IV Y.B. COM. ARB. 266 (1979); Bundesgerichtshof [BGH], Alemania, 16 de diciembre de 2010, III ZB 100/09.

⁷⁷ Véase, por ejemplo, *Bergesen v. Joseph Müller Corp.*, Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América, 17 de junio de 1983, 710 F.2d 928, IX Y.B. COM. ARB. 487 (1984) (si bien en este caso el presidente del tribunal certificó el laudo, la decisión no excluyó la posibilidad de que los demás miembros del tribunal pudieran hacer lo mismo: "las copias del laudo y del acuerdo que hayan sido certificadas por un miembro del grupo de arbitraje sirven de fundamento suficiente para ejecutar el laudo").

⁷⁸ *Bergesen v. Joseph Müller Corp.*, Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América, 17 de junio de 1983, 710 F.2d 928, IX Y.B. COM. ARB. 487 (1984); *Inter-Arab Investment Guarantee Corporation v. Banque Arabe et Internationale d'Investissements*, Tribunal de Apelaciones de Bruselas, Bélgica, 24 de enero de 1997, XXII Y.B. COM. ARB. 643 (1997).

⁷⁹ *Overseas Cosmos, Inc. v. NR Vessel Corp.*, Tribunal de Distrito, Distrito del Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, 8 de diciembre de 1997, 97 Civ. 5898 (DC), XXIII Y.B. COM. ARB. 1096 (1998). El Tribunal había observado anteriormente que la autenticidad del laudo arbitral no estaba en discusión. Véase también *Guangdong v. Chiu Shing Trading*, Tribunal Superior, Corte Suprema de Hong Kong, Hong Kong, 23 de agosto de 1991, Actuaciones varias núm. 1625 de 1991.

han sido considerados autoridades competentes para realizar la certificación de un laudo.

55. Un tribunal canadiense sostuvo que, en las circunstancias del caso que tenía ante sí, un particular era competente para certificar la copia del laudo⁸⁰. El tenedor del laudo original — un particular — proporcionó una declaración jurada según la cual la copia presentada ante el tribunal era una copia exacta. Tras observar que la parte que se oponía a la ejecución no había impugnado la exactitud o autenticidad de la copia, sino que simplemente había objetado la certificación, el tribunal aceptó la declaración jurada como prueba suficiente de que la copia del laudo era una copia fiel.

56. Otros tribunales han entendido que la parte interesada no demostró que la persona que había autenticado o certificado la copia del laudo podía, en atención a las circunstancias del caso, ser considerada competente para hacerlo con arreglo a la ley que resultara aplicable⁸¹.

c. Si la certificación debe hacerse de un laudo original autenticado

57. El artículo IV 1) a) exige que la parte presente ya sea “el original debidamente autenticado del laudo” o “una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”. Se ha planteado la pregunta de si, cuando se presenta una copia certificada de un laudo, esa copia debe ser de un ejemplar previamente autenticado del laudo, o si basta con presentar una copia certificada del laudo que no tenga autenticadas las firmas de los árbitros. Los antecedentes de la redacción del artículo IV muestran que, durante gran parte de las negociaciones, el texto del artículo IV 1) a) exigía que la parte presentara o bien el original del laudo o una copia certificada de este, sin que se impusiera ningún requisito de autenticación⁸². El requisito de la autenticación se añadió en una etapa posterior⁸³. En otras palabras, los redactores habían incluido el requisito de la certificación independientemente del requisito de la autenticación.

⁸⁰ *Trans-Pacific Shipping Co. v. Atlantic & Orient Shipping Corporation (BVI)*, Tribunal Federal, Canadá, 27 de abril de 2005, XXXI Y.B. COM. ARB. 601 (2006).

⁸¹ *Glencore Grain Ltd. v. TSS Grain Millers Ltd.*, Tribunal Superior de Mombasa, Kenya, 5 de julio de 2002, Juicio Civil núm. 388 de 2000, XXXIV Y.B. COM. ARB. 666 (2009) (el Tribunal concluyó que la parte no había probado que el Director General de la institución que había dictado el laudo tenía facultades para autenticar laudos); *O Limited (Cyprus) v. M Corp. (formerly A, Inc.) (US) and others*, Corte Suprema, Austria, 3 de septiembre de 2008, 3Ob35/08f, XXXIV Y.B. COM. ARB. 409 (2009) (la Corte concluyó que “no puede deducirse del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) que [dicho Reglamento] establece que las certificaciones deben ser expedidas por un secretario”); *ECONERG Ltd. v. National Electricity Company AD*, Tribunal Supremo de Apelaciones, Sala de lo Civil, Departamento Civil Quinto, Bulgaria, 23 de febrero de 1999, 356/99, XXV Y.B. COM. ARB. 641 (2000) (el Tribunal concluyó que el laudo no había sido autenticado por la autoridad competente conforme a la legislación aplicable al acuerdo de arbitraje ni con arreglo a la legislación del país del tribunal que entendía en la ejecución).

⁸² Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Grupo de Trabajo núm. 3, Examen del proyecto de Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (tema 4 del programa), E/CONF.26/L.43, pág. 1.

⁸³ Labor preparatoria, Actas resumidas de la 17ª sesión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, E/CONF.26/SR.17, pág. 7.

58. La jurisprudencia publicada sobre este punto es escasa, y muestra que hay dos tribunales que han adoptado criterios diferentes.

59. Un tribunal sostuvo que cuando una parte presentaba copias certificadas del laudo, las firmas de los árbitros en el laudo tenían que haber sido previamente autenticadas⁸⁴.

60. A la inversa, otro tribunal sostuvo que cuando la autenticidad del laudo original no estaba en discusión, bastaba con presentar una copia certificada del laudo sin que hubiese sido previamente autenticado para que se cumplieran los requisitos del artículo IV 1) a)⁸⁵.

61. Algunos comentaristas han sostenido que exigir que se certifique la copia de un laudo autenticado no estaría en consonancia con el espíritu del artículo IV, que, según entienden, apunta a eliminar un formalismo innecesario⁸⁶.

ARTÍCULO IV 1) b)

62. El artículo IV 1) b) establece que, para obtener el reconocimiento y la ejecución, la parte debe también presentar ante el tribunal que entiende en la ejecución “el original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”. En este contexto, los tribunales han evaluado a menudo si un acuerdo de arbitraje presentado por la parte que pide la ejecución reúne los requisitos previstos en el artículo II. Esta cuestión se analizó en detalle en el capítulo relativo al artículo II y no se examinará nuevamente aquí.

A. Deber de la parte de presentar el acuerdo de arbitraje “a que se refiere el artículo II”

63. En el artículo IV 1) b) se exige a la parte interesada que presente “el original del acuerdo a que se refiere el artículo II”. Es por ello que, con frecuencia, los tribunales han examinado cuestiones planteadas a raíz del artículo II junto con aspectos relacionados con el artículo IV 1) b), en particular las cuestiones relativas a las pruebas necesarias para cumplir el requisito de presentar “el original del acuerdo a que se refiere el artículo II”.

64. Los tribunales han concluido que la parte que pide la ejecución tiene la carga de presentar la prueba documental de lo que constituye un “acuerdo por escrito” de conformidad con el artículo II 2). Por ejemplo, el Tribunal Federal de Suiza ha sostenido que, de acuerdo con el artículo IV 1) b), el demandante tiene la carga de presentar un acuerdo de arbitraje que reúna los requisitos de forma previstos en el artículo II de la Convención⁸⁷. De manera similar, los tribunales españoles han sostenido que la parte que pide la ejecución tiene la carga de probar que se han

⁸⁴ *O Limited (Cyprus) v. M Corp. (formerly A, Inc.) (US) and others*, Corte Suprema, Austria, 3 de septiembre de 2008, 3Ob35/08f, XXXIV Y.B. COM. ARB. 409 (2009).

⁸⁵ Bundesgerichtshof [BGH], Alemania, 22 de febrero de 2001, III ZB 71/99; Oberlandesgericht [OLG] Rostock, Alemania, 28 de octubre de 1999.

⁸⁶ ALBERT JAN VAN DEN BERG, THE NEW YORK ARBITRATION CONVENTION, *supra* nota 10, págs. 256 y 257; REINMAR WOLFF, THE NEW YORK CONVENTION, *supra* nota 5, pág. 215.

⁸⁷ Tribunal Federal, Suiza, 31 de mayo de 2002, 4P.102/2001.

cumplido las condiciones del artículo IV 1) b), entre otras cosas presentando un acuerdo de arbitraje “en la forma establecida conjuntamente por el artículo IV 1) b) y el artículo II”⁸⁸. El Tribunal de Apelaciones del Undécimo Circuito de los Estados Unidos también ha sostenido que la parte interesada tiene la obligación de “cumplir el requisito del acuerdo por escrito previsto en el artículo II”⁸⁹.

65. Los tribunales han aclarado además que, a los efectos del artículo IV 1) b), solo es necesario que la parte presente una prueba *prima facie* de que existe un acuerdo de arbitraje⁹⁰. Por ejemplo, el Tribunal de Apelaciones inglés ha sostenido que la parte puede suministrar “las condiciones estipuladas por escrito, que contengan una cláusula compromisoria” o un “registro” de un acuerdo de arbitraje que conste por escrito, explicando que “todo lo que probablemente se requiere en la primera etapa [...] es una documentación aparentemente válida que contenga una cláusula compromisoria”⁹¹. De manera similar, el Tribunal Superior de Singapur concluyó que “un documento presentado ante un tribunal de conformidad con [el artículo de la Ley de Arbitraje Internacional de Singapur que incorpora el artículo IV 1) b) de la Convención], por el mero hecho de su presentación, será recibido por el tribunal como prueba *prima facie* de las cuestiones a que se refiere”⁹².

66. Como se expuso antes y en otras partes de la presente guía⁹³, los tribunales alemanes han invocado a menudo el principio del derecho más favorable consagrado en el artículo VII 1) para sostener que no es necesario que la parte presente el acuerdo de arbitraje⁹⁴.

⁸⁸ *Glencore Grain Limited (UK) v. Sociedad Ibérica de Molturación, S.A. (Spain)*, Tribunal Supremo, España, 14 de enero de 2003, 16508/2003, XXX Y.B. COM. ARB. 605 (2005). Véase también *Shaanxi Provincial Medical Health Products I/E Corporation (PR China) v. Olpesa, S.A. (Spain)*, Tribunal Supremo, España, 7 de octubre de 2003, 112/2002, XXX Y.B. COM. ARB. 617 (2005); *Satico Shipping Company Limited (Cyprus) v. Maderas Iglesias (Spain)*, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Pleno, España, 1 de abril de 2003, 2009 de 2001, XXXII Y.B. COM. ARB. 582 (2007).

⁸⁹ *Czarina, L.L.C. v. W.F. Poe Syndicate*, Tribunal de Apelaciones, Undécimo Circuito, Estados Unidos de América, 4 de febrero de 2004, 358 F.3d 1286. Véase también *Guang Dong Light Headgear Factory Co. v. ACI Int'l, Inc.*, Tribunal de Distrito, Distrito de Kansas, Estados Unidos de América, 10 de mayo de 2005, 03-4165-JAR.

⁹⁰ *Aloe Vera of America, Inc (US) v. Asianic Food (S) Pte Ltd. (Singapore) and Another*, Corte Suprema de Singapur, Tribunal Superior, Singapur, 10 de mayo de 2006, OS 762/2004, RA 327/2005, XXXII Y.B. COM. ARB. 489 (2007) (la Corte sostuvo que en esta etapa el “examen [...] es de forma y no de fondo”); *Seller v. Buyer*, Corte Suprema, Austria, 22 de mayo de 1991, XXI Y.B. COM. ARB. 521 (1996); *Denmark Skibstekniske Konsulenter A/S I Likvidation (formerly known as Knud E Hansen A/S) v. Ultrapolis 3000 Investments Ltd. (formerly known as Ultrapolis 3000 Theme Park Investments Ltd.)*, Tribunal Superior, Singapur, 9 de abril de 2010, 108, 2010 S.L.R. 661.

⁹¹ *Yukos Oil Co v. Dardana Ltd.*, Tribunal de Apelaciones, Inglaterra y Gales, 18 de abril de 2002, [2002] EWCA Civ 543.

⁹² *Denmark Skibstekniske Konsulenter A/S I Likvidation (formerly known as Knud E Hansen A/S) v. Ultrapolis 3000 Investments Ltd. (formerly known as Ultrapolis 3000 Theme Park Investments Ltd.)*, Tribunal Superior, Singapur, 9 de abril de 2010, 108, 2010 S.L.R. 661.

⁹³ Véase *supra*, párr. 17, y el capítulo relativo al artículo VII [A/CN.9/786], párrs. 36 a 38.

⁹⁴ Véase también *Bayerisches Oberstes Landesgericht [BayObLG]*, Alemania, 11 de agosto de 2000, 4 Z Sch 05/00; *Oberlandesgericht [OLG] Munich*, Alemania, 15 de marzo de 2006, 34 Sch 06/05; *Kammergericht [KG]*, Alemania, 10 de agosto de 2006, 20 Sch 07/04; *Oberlandesgericht*

67. Algunos comentaristas también han expresado la opinión de que, conforme al artículo IV 1) b), la parte solo necesita aportar una prueba *prima facie* de que el acuerdo de arbitraje reúne los requisitos de forma previstos en el artículo II⁹⁵.

B. No se exige prueba de la validez del acuerdo de arbitraje

68. Una cuestión estrechamente relacionada con la de si la parte debe o no probar que el acuerdo de arbitraje que ha presentado reúne los requisitos necesarios para constituir un “acuerdo por escrito” es la de si, conforme al artículo IV, la parte tiene que demostrar que el acuerdo de arbitraje es válido.

69. Los tribunales que han entendido en demandas de ejecución están de acuerdo en que, conforme al artículo IV 1) b), no es necesario que el demandante pruebe la validez del acuerdo de arbitraje, y que corresponde a la parte que se opone a la ejecución plantear esta cuestión al amparo del artículo V⁹⁶.

70. Por ejemplo, el Tribunal de Apelaciones inglés sostuvo que, una vez que la parte ha presentado un acuerdo de arbitraje que reúne los requisitos del artículo IV 1) b), la carga de probar que el acuerdo de arbitraje no es válido con arreglo al artículo V 1) a) se traslada al demandado⁹⁷. El Tribunal de Apelaciones de las Bermudas también sostuvo que el demandante solo tiene la obligación de presentar el acuerdo de arbitraje, mientras que la parte que se opone a la ejecución tiene la carga de impugnar la validez del acuerdo⁹⁸.

71. Este criterio ha sido aplicado también por tribunales de otras jurisdicciones, entre ellas Italia⁹⁹, España¹⁰⁰ y Austria¹⁰¹.

[OLG] Celle, Alemania, 14 de diciembre de 2006, 8 Sch 14/05; Oberlandesgericht [OLG] Munich, Alemania, 23 de febrero de 2007, 34 Sch 31/06.

⁹⁵ ICCA'S GUIDE TO THE INTERPRETATION OF THE 1958 NEW YORK CONVENTION: A HANDBOOK FOR JUDGES (P. Sanders ed., 2011), pág. 75.

⁹⁶ En el capítulo relativo al artículo V 1) a) figura un análisis más detallado de la carga de la prueba conforme al artículo V.

⁹⁷ *Yukos Oil Co v. Dardana Ltd*, Tribunal de Apelaciones, Inglaterra y Gales, 18 de abril de 2002, [2002] EWCA Civ 543. El criterio adoptado en el caso *Dardana* fue aplicado también por el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales en la causa *Dallah v. Pakistan* y por el Tribunal Superior de Singapur en el caso *Ultrapolis*. Véase *Dallah Real Estate and Tourism Holding Company v. Ministry of Religious Affairs, Government of Pakistan*, Tribunal Superior de Justicia, Inglaterra y Gales, 1 de agosto de 2008, [2008] EWHC 1901, en el anexo 6, párrs. 1 y 2; *Denmark Skibstekniske Konsulenter A/S I Likvidation (formerly known as Knud E Hansen A/S) v. Ultrapolis 3000 Investments Ltd. (formerly known as Ultrapolis 3000 Theme Park Investments Ltd.)*, Tribunal Superior, Singapur, 9 de abril de 2010, 108, 2010 S.L.R. 661.

⁹⁸ *Sojuznefteexport (SNE) v. JOC Oil Ltd.*, Tribunal de Apelaciones de las Bermudas, Bermudas, 7 de julio de 1989, XV Y.B. COM. ARB. 384 (1990).

⁹⁹ *Jassica S.A. v. Ditta Polojaz*, Tribunal de Casación, Italia, 12 de febrero de 1987, 1526, XVII Y.B. COM. ARB. 525 (1992).

¹⁰⁰ *Union Générale de Cinéma, SA (France) v. XYZ Desarrollos, SA (España)*, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, España, 11 de abril de 2000, 3536 de 1998, XXXII Y.B. COM. ARB. 525 (2007); *Strategic Bulk Carriers Inc. (Liberia) v. Sociedad Ibérica de Molturación, SA (Spain)*, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, España, 26 de febrero de 2002, 153 of 2001, XXXII Y.B. COM. ARB. 550 (2007).

¹⁰¹ *Seller v. Buyer*, Corte Suprema, Austria, 22 de mayo de 1991, XXI Y.B. COM. ARB. 521 (1996).

72. La labor preparatoria del artículo IV 1) b)¹⁰² y el comentario¹⁰³ respaldan el criterio expuesto más arriba.

C. No se exige la autenticación del acuerdo de arbitraje

73. Mientras que el artículo IV 1) a) impone a la parte que pide la ejecución la obligación de presentar un ejemplar autenticado (o una copia certificada) del laudo, el artículo IV 1) b) no exige la autenticación del acuerdo de arbitraje.

74. Durante la negociación del artículo IV, el delegado de Bélgica propuso que se exigiera también la autenticación del acuerdo de arbitraje¹⁰⁴. El delegado de Francia se opuso a esta propuesta, por considerar que la presentación del acuerdo de arbitraje no debía estar sujeta a requisitos excesivos, sobre todo en vista de que muchos arbitrajes se basaban en cláusulas compromisorias acordadas en un intercambio de correspondencia¹⁰⁵. En el texto definitivo del artículo IV 1) b) no se incluyó el requisito de la autenticación.

75. Ninguna de las sentencias judiciales examinadas contenía un análisis de este punto.

ARTÍCULO IV 2)

76. El artículo IV 2) exige a la parte interesada que presente una traducción del laudo o del acuerdo de arbitraje si estos documentos no estuvieran en un idioma oficial del país en que se pida el reconocimiento y la ejecución. Las traducciones deben presentarse además de los documentos originales y no en lugar de ellos¹⁰⁶. El artículo IV 2) establece asimismo que las traducciones deben ser certificadas por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

77. En el contexto del artículo IV 2), los tribunales han examinado cuestiones relacionadas con la ley que rige la traducción, las autoridades competentes para realizar la traducción y el objeto de la traducción.

¹⁰² El delegado de la CCI ante la Conferencia dijo que “cuando hay una prueba *prima facie* de que las partes acordaron someter su controversia a arbitraje, el demandado debería tener la carga de probar que no fue así”. Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Acta resumida de la 11ª sesión, E/CONF.26/SR.11, pág. 12.

¹⁰³ FOUCHARD GAILLARD GOLDMAN ON INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION (E. Gaillard, J. Savage eds., 1999), pág. 968, párr. 1673; ICCA'S GUIDE TO THE INTERPRETATION OF THE 1958 NEW YORK CONVENTION: A HANDBOOK FOR JUDGES (P. Sanders ed., 2011), pág. 75; Dirk Otto, *Article IV*, *supra* nota 3, pág. 167.

¹⁰⁴ Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Actas resumidas de la 17ª sesión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, documento de las Naciones Unidas E/CONF.26/SR.17, págs. 6 y 7.

¹⁰⁵ Labor preparatoria, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Actas resumidas de la 17ª sesión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, documento de las Naciones Unidas E/CONF.26/SR.17, pág. 7.

¹⁰⁶ *Inter Maritime Management SA v. Russin & Vecchi*, Tribunal Federal, Suiza, 9 de enero de 1995, XXII Y.B. COM. ARB. 789 (1997).

A. Ley aplicable

78. Al igual que el artículo IV 1), que no establece cuál será la ley aplicable en lo que respecta a la autenticación y la certificación, el artículo IV 2) no prevé qué ley regirá las traducciones.

79. Existe muy poca jurisprudencia en lo que concierne a la ley aplicable. En un caso, un tribunal suizo afirmó que la certificación de la traducción por un traductor o un agente consular o diplomático tenía que ajustarse a la legislación del país sede del arbitraje, y que esa legislación podía imponer requisitos de certificación menos estrictos o incluso eliminar por completo dichos requisitos¹⁰⁷.

80. La Corte Suprema de Austria ha sostenido que la parte es libre de elegir entre la ley del Estado donde se dictó el laudo y la ley del Estado en que se pide la ejecución¹⁰⁸.

B. Certificación “por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular”

81. A diferencia del artículo IV 1), el artículo IV 2) sí especifica cuál es la autoridad competente para certificar la traducción: un traductor oficial o un traductor jurado, o un agente diplomático o consular.

82. Aplicando este requisito, un tribunal suizo denegó la ejecución en un caso en que la traducción no había sido certificada por un traductor oficial o un agente diplomático o consular, sino por un notario público. No obstante, señaló que el notario había certificado solamente la autenticidad de la copia del laudo arbitral utilizada para la traducción¹⁰⁹. El mismo tribunal añadió también que, por lo general, la traducción realizada por un tercero y certificada por un notario público que fuese capaz de entender el idioma de la traducción podría cumplir los criterios del artículo IV 2).

83. El artículo IV 2) no indica si el traductor oficial o el traductor jurado o el agente diplomático o consular debe ser del Estado donde se dictó el laudo o del Estado en que se pide la ejecución. La jurisprudencia publicada sobre este punto es escasa. En consonancia con su resolución sobre la ley aplicable a la traducción¹¹⁰, la Corte Suprema de Austria ha señalado que la parte tiene la libertad de elegir entre los traductores del Estado donde se pide la ejecución y los traductores del Estado en que se dictó el laudo¹¹¹. De manera similar, los tribunales franceses han sostenido que no es necesario que el demandante presente una traducción hecha por uno de los traductores inscritos en la lista de peritos del tribunal al que se pide la ejecución¹¹².

¹⁰⁷ Tribunal de Apelaciones del Cantón de Zug, Suiza, 27 de febrero de 1998, JZ 1997/104.161.

¹⁰⁸ Corte Suprema, Austria, 11 de junio de 1969, 3, II Y.B. COM. ARB. 232 (1977).

¹⁰⁹ Tribunal de Apelaciones del Cantón de Zug, Suiza, 27 de febrero de 1998, JZ 1997/104.161.

¹¹⁰ Véase *supra*, párr. 49.

¹¹¹ Corte Suprema, Austria, 11 de junio de 1969, 3, II Y.B. COM. ARB. 232 (1977).

¹¹² *S.A.R.L. Synergie v. Société SC Conect S.A.*, Tribunal de Apelaciones de París, Francia, 18 de marzo de 2004, 2001/18372, 2001/18379, 2001/18382; *Société GFI Informatique — SA v. Société Engineering Ingegneria Informatica S.P.A. et Société Engineering Sanita Enti Locali S.P.A. (ex GFI SANITÁ S.P.A.)*, Tribunal de Apelaciones de París, Francia, 27 de noviembre de 2008, 07/11672.

C. Objeto de la traducción

84. En el artículo IV 2) se especifica que el objeto de la traducción es el laudo y el acuerdo de arbitraje. En este contexto, los tribunales han examinado la cuestión de si la parte cumpliría los requisitos del artículo IV si presentara traducciones de extractos de esos documentos.

85. Un tribunal austríaco sostuvo que la parte debía presentar una traducción íntegra del documento pertinente¹¹³. Sin embargo, el tribunal no desestimó la demanda de ejecución presentada por la parte, sino que devolvió las actuaciones al tribunal inferior, ordenándole que diera a la parte la oportunidad de entregar una traducción completa¹¹⁴.

86. Los tribunales suizos han adoptado un criterio pragmático a este respecto. Por ejemplo, un tribunal de Zurich aceptó que la parte que había proporcionado una traducción del acuerdo de arbitraje cumplía los requisitos del artículo IV si presentaba una traducción de la cláusula compromisoria y no de todo el contrato¹¹⁵.

87. Además, el Tribunal Federal suizo sostuvo que la traducción parcial de un laudo cumplía los requisitos del artículo IV 2)¹¹⁶. El tribunal señaló que, sobre la base de una interpretación flexible, pragmática y no formalista del artículo IV 2), la presentación de una traducción parcial del laudo arbitral era suficiente, y que una interpretación más restringida sería contraria al espíritu y el objetivo de la Convención, que propiciaban el reconocimiento y la ejecución de los laudos. El tribunal concluyó que sería demasiado formalista exigir una traducción de todo el laudo, dado que el demandante había presentado una traducción que abarcaba la parte dispositiva del laudo y la sección relativa a las costas procesales, que era el objeto de la controversia entre las partes.

¹¹³ *D SA (Spain) v. W GmbH (Austria)*, Corte Suprema, Austria, 26 de abril de 2006, 3Ob211/05h, XXXII Y.B. COM. ARB. 259 (2007).

¹¹⁴ *Ibid.* El mismo tribunal ha explicado también que no está establecida la obligación de traducir las opiniones discrepantes, ya que normalmente esas opiniones no forman parte del laudo.

¹¹⁵ Tribunal de Apelaciones de Zurich, Suiza, 17 de julio de 2003, XXIX Y.B. COM. ARB. 819 (2004). Véase también *R S.A. v. A Ltd*, Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 15 de abril de 1999.

¹¹⁶ Tribunal Federal, Suiza, 2 de julio de 2012, 5A_754/2011.